



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	76-001-31-05-012-2016-00133-01
<b>Demandante:</b>	Álvaro Martínez Ortiz
<b>Demandados:</b>	- Ricardo Antonio Madrid Rincón - Ricardo Madrid Henao - María Cristina Madrid Henao
<b>Juzgado:</b>	Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali
<b>Asunto:</b>	<b>Revoca parcialmente</b> – Contrato Realidad – Prestaciones Sociales – Despido Injusto – Indemnización Moratoria
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>361</b>

## I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia No. 140 del 03 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda.

Se pretende que se declare que entre el señor Álvaro Martínez Ortiz y Ricardo Antonio Madrid Rincón, Ricardo Madrid Henao y María Cristina Madrid Henao, existió una relación laboral a término indefinido desde marzo de 1974, al 16 de octubre de 2014, fecha última en que finalizó la relación sin justa causa. Como

consecuencia, que se condene a los demandados al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones sociales: Cesantías \$72.000.000, intereses a las cesantías \$8.640.000, primas \$72.000.000 y vacaciones \$36.000.000.

Asimismo, se condene al pago de la indemnización por despido injusto, debidamente indexada, junto con la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST. Adicionalmente, solicita se condene a los demandados a pagar la pensión que corresponda, teniendo en cuenta que se omitió la afiliación y pago de aportes a la Seguridad Social, por todo el tiempo laborado, junto con los intereses moratorios.

Subsidiariamente, exige se condene a los demandados al pago de aportes a Colpensiones, desde marzo de 1974 al 16 de octubre de 2014. Aunado a ello, requiere se imponga la obligación a los empleadores a pagar una indemnización como compensación por no pago de la pensión, la cual, tasa en la suma de \$500.000.000 o la cifra que disponga el despacho.

Finalmente, solicita se condene al pago de costas y agencias en derecho. (Fls. 17 a 22, subsanación a folios 26 a 32 y adición de demanda a folios 86 a 88 - Archivo 01).

## **2. Contestación de la demanda.**

Los demandados, mediante escrito visible a folios 50 a 56 y contestación a la adición a folios 94 a 98 – Archivo 01, se opuso a las pretensiones formuladas en su contra. Indicó que entre el demandante y los demandados existieron contratos de obra que se realizaban esporádicamente y conforme a las necesidades de arreglo y mantenimiento del Edificio Sierra. Agregó que el actor es un contratista independiente, tal como lo demuestra la inscripción en Cámara de Comercio y la Matrícula Mercantil No. 585572; en virtud de lo anterior, solicita se absuelva a los demandados de las pretensiones incoadas en su contra.

## **3. Decisión de primera instancia**

Por medio de la sentencia No. 140 del 03 de agosto de 2018, la a quo decidió: **Primero**, declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. **Segundo**, absolver a los demandados de las pretensiones de la

demanda. **Tercero**, costas a cargo del demandante. **Cuarto**, ordenar consulta en caso de no apelación.

Para arribar a tal decisión, expuso que, las certificaciones laborales expedidas por el empleador, en un principio, dan cuenta del posible tiempo en que el actor laboró en el edificio Sierra, no obstante, también se allegaron al proceso facturas, cotizaciones efectuadas por el demandante y 4 contratos de obra suscrito entre las partes. Además, se destaca la declaración del señor Luis Ernesto López, en calidad de administrador del edificio Sierra, quien señaló que dichas certificaciones laborales las entregó como favor al demandante por cuestiones de arriendo y a título personal, pues el actor nunca fue trabajador de la plata del edificio, pues era contratado ocasionalmente para efectuar trabajos de mantenimiento del inmueble.

Aunado a lo anterior, señaló que, de los testimonios rendidos en juicio se colige que el actor trabajaba de manera independiente como contratista, no solo en el edificio Sierra, sino en otros inmuebles ubicados en la ciudad de Cali, que no recibía órdenes y, según lo declarado en el interrogatorio de parte del actor, el único que pagaba su salario y de quien recibía órdenes, era el señor Ricardo Madrid Rincón, por ende, la relación laboral solo podía predicarse de éste, lo cual, no se encuentra probado en el plenario.

En ese orden de ideas, concluyó que lo único que existió entre las partes, fue un contrato de índole civil o comercial, por ende, se declara la inexistencia de la obligación y cobro de lo debido.

#### **4. La apelación**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación.

Señaló que se confrontan dos tipos de pruebas, esto es, los contratos de prestación de obra y cotizaciones hechas por el demandante *versus* las certificaciones laborales que la misma sentencia fundamenta, no obstante, el despacho erróneamente, se decide por las pruebas que van en contra de los intereses del trabajador, desconociendo de esta forma la teoría de la condición más beneficiosa y la teoría de la presunción de la prestación de un servicio, la cual implica que presupone la existencia de un contrato de trabajo.

Agregó que las documentales en que se fundamentó la negativa del derecho deprecado, son circunstanciales y esporádicas, por ello, no resultan suficientes para negar ni desvirtuar los 40 años de servicio que prestó el actor a sus empleadores, tal como se demuestra con las certificaciones laborales expedidas por los propios demandados. Insistió en que existe una realidad procesal que demuestra que la relación real de trabajo entre las partes.

Por otro lado, manifestó que el edificio Sierra pertenece a varios dueños, entre ellos, el señor Ricardo Madrid y sus hijos; por ende, no se puede exonerar a uno de ellos con la tesis de que él no pagaba el salario del actor, pues precisamente, durante los 40 años de la relación, quien hizo el pago al trabajador fue el padre, posteriormente, entra en un periodo de convalecencia y son sus hijos quienes continúan al frente del inmueble; así, la relación laboral se extiende a ellos.

Finalmente, concluyó que la sentencia contiene errores protuberantes en la apreciación de las pruebas y la aplicación indebida de los artículos 22, 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes, pues se negó, estando probado, que existió entre las partes una relación laboral por 40 años.

## **5. Trámite de segunda instancia**

### **Alegatos de conclusión**

Mediante auto se corrió traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, sin embargo, ninguna de las partes presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿Del material probatorio allegado al expediente, quedó acreditado que entre el señor Álvaro Martínez Ortiz y los demandados Ricardo Antonio Madrid Rincón, Ricardo Madrid Henao y María Cristina Madrid Henao, existió en realidad un contrato de trabajo, desde marzo de 1974 al 16 de octubre de 2014?

- 1.2. En caso afirmativo, ¿Tiene derecho al pago de prestaciones sociales: cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones?
- 1.3. ¿Resulta ajustado a derecho reconocer la indemnización por despido injusto, debidamente indexada?
- 1.4. ¿Es procedente conceder la pensión sanción en favor del demandante?
- 1.5. ¿Resulta procedente reconocer y pagar indemnización moratoria, de que trata el artículo 65 del C.S.T.?
- 1.6. ¿Se debe condenar a los demandados al pago ante Colpensiones de los aportes a la Seguridad Social, desde el 01 de marzo de 1974 al 16 de octubre de 2014?

## 2. Respuesta al primer problema jurídico

La respuesta al interrogante es **positiva parcialmente**. Del material probatorio analizado en su conjunto, se colige que entre el demandante y el demandado Ricardo Antonio Madrid, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 03 de noviembre de 1989 -*fecha de la anotación en el Certificado de Tradición que tiene al señor Ricardo Antonio Madrid Rincón como propietario del bien inmueble Edificio*- hasta el 19 de agosto de 2014 –*fecha de la última certificación laboral*-; lo anterior, dado que se reúnen los tres elementos esenciales para que exista un contrato laboral, esto es, prestación personal del servicio, subordinación y remuneración. No obstante, no se demostró relación laboral con los restantes demandados.

Fundamento de la tesis propuesta:

### 2.1. Contrato de trabajo y elementos para su configuración:

El artículo 22 del C.S.T. define el contrato de trabajo como: *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración...”*.

A su turno, el artículo 23 *ibídem* señala que el vínculo contractual laboral se caracteriza por la concurrencia de tres elementos de forzosa existencia para su configuración, a saber: **i)** La actividad personal desplegada por el trabajador, entendida como la ejecución, de manera directa de una labor en favor del empleador; **ii)** La continuada subordinación o dependencia, como aquella potestad que tiene el empleador de impartir órdenes, directrices o instrucciones al trabajador en cuanto al tiempo, modo y lugar para la ejecución de la actividad contratada, y el deber correlativo de éste de acatarlas; y **iii)** Un salario como contraprestación económica a la labor realizada.

De tal forma que, una vez se reúnan los tres elementos de que trata el artículo mencionado, se entiende que existe un contrato de trabajo y no deja de serlo por el cambio en el nombre ni las condiciones o modalidades que se agreguen. Ello, va ligado al principio de la realidad sobre las formas, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, que permite al juzgador dejar de lado las formas convenidas entre el trabajador y su empleador para darle primacía a las condiciones reales bajo las cuales se desarrolla la relación contractual.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-960 de 2007 reiteró el precedente con relación a la prevalencia de la realidad sobre la forma y sostiene que durante la prestación personal del servicio, el rasgo definitorio de la relación laboral es la subordinación.

*“De acuerdo a lo anterior, cuando se hace referencia a una “relación laboral” se debe entender que ésta no depende de la clasificación que se le haya dado al contrato formalmente celebrado sino de las condiciones reales en las que se desarrolla la actividad. Por lo tanto, si se encuentran los elementos esenciales mencionados, se deberá entender que existe una relación de tipo laboral con todas las implicaciones que ello tiene.*

*De otra parte, la Corte ha destacado que el elemento determinante y diferenciador de la relación laboral es la subordinación.” (Subrayado original)*

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado de manera pacífica que al darse por demostrada la prestación personal del servicio se presume la existencia de un contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del C.S.T. Ello acarrea como consecuencia, que el

trabajador se vea relevado de la obligación de acreditar la subordinación jurídica, en virtud de la inversión de la carga de la prueba. Así en sentencia SL17693 del 5 de octubre de 2016, señaló:

*“Lo anterior significa, que a **la parte actora le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo, mientras que es a la accionada a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el trabajador**”.*

Colofón de lo expuesto, corresponde en cada caso en concreto examinar si, del conjunto de los hechos y de los diferentes medios probatorios, el trabajador logra demostrar la ejecución personal de la actividad o servicio. Cumplido lo anterior, se aplicará la presunción legal prevista en el artículo 24 del C.S.T., es decir, que no tiene que presentar prueba directa de los actos de subordinación. Así, se traslada a la contraparte la carga probatoria de desvirtuar tal presunción y demostrar que las labores se adelantaron de manera autónoma e independiente. (SL4452 -2020)

No obstante lo anterior, al trabajador le corresponden otras cargas probatorias como lo son: **los extremos temporales, la jornada laboral, el salario, el trabajo suplementario**, entre otros. Así lo rememoró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de abril de 2012, radicación 41890:

*“Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se establece que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros”.*

Bajo este panorama, corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si el demandante demostró la prestación personal del servicio de las actividades desarrolladas en favor de los demandados, para que opere la presunción legal del contrato de trabajo, descrita en el artículo 24 del C.S.T.

## **2.2. Caso Concreto**

Una vez analizado el material probatorio y en virtud de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, se cuenta con los siguientes medios de convicción que resultan pertinentes para dirimir la presente controversia:

### **2.2.1. De la parte demandante:**

- i)** A folio 7, se encuentra la certificación de fecha del 15 de noviembre de 2012, firmada por el señor Luis Ernesto López en calidad de administrador del Edificio Sierra, en la cual, certifica que el señor Álvaro Martínez Ortiz labora en el edificio *desde hace cuarenta (40) años en el área de mantenimiento*, devengando un salario mensual de \$1.800.000.
- ii)** A folio 8, reposa la certificación laboral del 05 de junio de 2013, firmada por el señor Luis Ernesto López en calidad de administrador del Edificio Sierra, en la cual se expresa que el señor Álvaro Martínez Ortiz *labora en el Edificio desde hace cuarenta (40) años en el área de mantenimiento con una asignación mensual de \$1.800.000.*
- iii)** A folio 9, se vislumbra la certificación que se expide el día 19 de agosto de 2014, firmada por el señor Luis Ernesto López en calidad de administrador del Edificio Sierra, donde hace constar que el demandante *labora para los propietarios de este edificio desde hace más de cuarenta años, con un horario diario comprendido entre las 8:00 a. m. y las 4:00 p. m. y una asignación mensual de \$1.800.000.*
- iv)** A folios 10 y 11 del plenario, se anexa la certificación de Ricardo Madrid del 30 de octubre de 1996 y de Reynaldo Henao del 31 de octubre de 1996, respectivamente. En las que se certifica que conocen hace 20 años al actor, como una *persona seria, responsable y cumplidora de sus deberes.*

### 2.2.2. De la parte demandada:

- v) Visible a folio 57, se encuentra la factura de venta con membrete del señor Álvaro Martínez Ortiz como pintor profesional, Nit. 14964845-4, de fecha del 25 de marzo de 2004, dirigida a los propietarios del Edificio Sierra. En la descripción del documento se discriminan el valor del trabajo de pintura de la fachada del Edificio Sierra *con todos sus materiales e implementos de trabajo* por un monto de \$3.500.000. Con un anticipo dado de \$1.880.000 y el restante pagado a la entrega de la labor.
- vi) Documento denominado *Contrato de Trabajo*, visible a folio 58, de fecha del 14 de mayo de 2010, suscrito por el señor Ricardo Madrid Rincón como contratante y Álvaro Martínez como contratista, cuya finalidad es efectuar arreglos en la Calle 11 No. 3-67 Edificio Sierra, por un valor de \$5.000.000, que incluyen materiales, mano de obra, seguros y permisos correspondientes. Con un tiempo de duración de 30 días.
- vii) A folio 59 reposa el documento dirigido al Edificio Sierra, del 03 de junio de 2010 en la cual se consigna una cuenta de pintura de fachada por \$600.000, firmada por el actor.
- viii) Documento denominado *Contrato de Trabajo*, visible a folio 64, de fecha 17 de agosto de 2013, suscrito por el señor Nelson Aristizabal como contratante y el señor Álvaro Martínez como contratista, cuya finalidad es efectuar arreglos en la Calle 11 No. 3-67, tales como: levantar techo con goteras, cambio de madera con *gorgojo*, cambio de tejas, pintura cielo raso, entre otros. Por un valor de \$570.000, que incluyen materiales y mano de obra. Con un tiempo de duración de 4 días.
- ix) Finalmente, a folio 65, la cotización del 16 de octubre de 2014 dirigida al señor Ricardo Madrid Rincón, en la cual, se describen las actividades de mantenimiento llevadas a cabo por el actor y solicita el pago de su sueldo por las semanas adeudadas.

Ahora bien, el demandante en aras de demostrar la existencia de la relación laboral y la convergencia de los elementos tres elementos constitutivos del contrato laboral –prestación personal, subordinación y salario- arrimó al expediente las certificaciones laborales descritas anteriormente (Fls. 7, 8 y 9), en las cuales se

afirma que el actor laboró por más de 40 años en el Edificio Sierra, es decir, desde un tiempo aproximado del año 1972 al 2014; que desempeñó sus funciones en el área de mantenimiento, devengando un salario de \$1.800.000 para los años 2012, 2013 y 2014; y que cumplía un horario de 8:00 am hasta las 4:00 pm.

En este punto, es indispensable traer a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el valor probatorio de las certificaciones laborales, al respecto, desde 1996 en la SL, radicado 8360, reiterada en SL-3730-2019, entre muchas otras, ha mantenido la tesis según la cual, el juez debe tener por cierto *“el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema (...). Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda (...).”* En estas circunstancias, el juez tiene la obligación de efectuar un juicio valorativo de la prueba en contrario, sin limitarse a lo que exprese cualquier testigo que atribuya de falso el contenido de las certificaciones. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la Sala las certificaciones expedidas por Luis Ernesto López como administrador del Edificio Sierra, resultan ser ciertas; puesto que no fueron tachadas de falsas por la contraparte y, a pesar de que en la contestación de la demanda en el hecho quinto<sup>1</sup> la parte demandada advirtió que *“el señor Luis Ernesto López Cárdenas no ejerce como Administrador del Edificio, ni lo ha hecho nunca”*, lo cierto es que, en la declaración de su testimonio aseguró ser administrador del edificio en cuestión, desde el 01 de enero de 1992 hasta la fecha (Min. 36:16 – Audiencia 02), ello, coincide con lo expresado por el testigo Jorge Enrique Ordoñez Rincón cuando afirmó que el primer administrador era Orlando Caicedo y posteriormente, el señor Ernesto (Min. 14:33 – Audiencia 02). Asimismo, las comunicaciones a empleados del Edificio, visibles a folios 74 y 75, arrimadas por pasiva, dan cuenta de la calidad de trabajador del señor Luis Ernesto López en el Edificio Sierra y de la calidad de representante del empleador de conformidad con el literal a), artículo 32 del CST. Por ende, tales certificaciones cuentan con plena validez de forma y contenido, en los términos del numeral 7 del artículo 57 del CST.

---

<sup>1</sup> Fl. 51 - Expediente Digital

Desde esta perspectiva, contrario a lo expuesto por la A quo, para la Sala el demandante demostró la prestación personal de sus servicios y el salario devengado en contraprestación; activándose en consecuencia, la presunción establecida en el artículo 24 del CST, que tiene por probada la subordinación, así entonces se tiene que entre las partes existió un contrato de trabajo.

Sin contradecir lo anterior, al ser la presunción del artículo 24 del CST una presunción legal que admite prueba en contrario<sup>2</sup>, se debe validar si la parte demandada desvirtuó tal presunción con el material probatorio obrante en el plenario o, si por el contrario ello se corrobora.

Pues bien, las pruebas allegadas por la parte demandada, obrantes a folios 57, 58, 59, 64 y 65, no alcanzan a desvirtuar la presunción en favor del demandante, pues son contratos de obra, cotizaciones y facturas que solo dan cuenta de la posible **conurrencia de contratos** entre las partes, sin que por ello el actor pierda su condición sustancial laboral, ni las garantías propias del contrato laboral, tal como lo estipuló el Legislador en el artículo 25 del C.S.T.

### 2.2.3. Respetto de los testimonios rendidos en juicio:

- En interrogatorio de parte, el señor **Álvaro Martínez Ortiz** (Min. 4:16 - Audiencia 04) señaló que el Ricardo Madrid (el patrón) era el único que le pagaba, que no le hacía firmar nada y que semanalmente le entregaba un dinero. Que todos los días llegaba a trabajar al edificio entre las 7:30 a 8:00 am y el único que lo veía era el administrador y se saludaban. Que iba todos los días, pues de lo contrario lo regañaban (Min. 5:46). Explicó que las certificaciones laborales se las solicitó a don Luis Ernesto López, porque cuando se las pidió al señor Ricardo, éste le informó que era aquél quien lo reemplazaba en todo (Min. 6:29).

Adujo que trabajaba como pintor en otros edificios únicamente los fines de semana o días festivos, debido a que en semana debía estar en el Edificio Sierra donde no le permitían laborar en otros sitios sin pedirle permiso al patrón, pues debía estar pendiente a cualquier daño que pudiese ocurrir en el inmueble. Para los trabajos pequeños contrataba a Jesús María Moriones, quien era el encargado de realizar los trabajos por fuera (Min. 9:47). Aclaró

---

<sup>2</sup> Artículo 166 del Código General del Proceso.

que él era el único que pintaba en aquel edificio, que el patrón le decía qué debía pintar y le daba el dinero a Luis Ernesto para los materiales (Min. 11:12). Respecto a la pregunta sobre el señor Moriones como su ayudante, informó que solo lo recomendaba o le daba los trabajos que se necesitaban fuera del Edificio Sierra mientras él se quedaba laborando en el inmueble (Min. 12:27).

Advirtió que cuenta con un certificado de Cámara y Comercio<sup>3</sup>, por *“insinuación del mismo Ricardo Madrid”* que le dijo: *“sácate una cámara y comercio porque de pronto yo me muero y de pronto en otra parte te van a exigir eso”* que el patrón lo pagó y no sabe cuánto costó en su momento (Min. 13:14). Indicó que se veía con el patrón todos los días, que le pagaba \$300.000 semanales más \$10.000 diarios para el almuerzo desde 1994. Que sus labores consistían en pintar, arreglar pisos, arreglar la madera, etc. Y que los *trabajos grandes buscaba quien los hiciera* (Min.17:34). También, expresó que con el señor Madrid no se consignó nada por escrito, pues todo era verbal y que las cotizaciones que reposan en el expediente con su firma, se deben a que *él (Ricardo Madrid) pedía cotizaciones por otro lado y él veía que era como para presentarle algo a ellos para que le hicieran una rebaja a él, eso era todo. Eran para hacer trabajos más grandes y estructurales que yo no podía. Era para comparar precios ellos. Agregó que semanalmente cogía el edificio por dentro y por fuera y lo pintaba.* (Min. 20:42)

Recalcó que los trabajos que realizó al señor Nelson Aristizabal eran de una empresa inmobiliaria, que fueron pocos y que los hacía en tiempos que no tenían nada que ver con el Edificio Sierra, para ello llamaba a Moriones (Min. 23:40). Cuando se le indagó por el horario laboral que tenía en el Edificio Sierra, manifestó que cuando estaba *normal el trabajo*, entraba antes de las 8am, trabajaba hasta las 12:00 pm y a la 1:30 pm regresaba para que el señor Madrid lo viera, y continuaba trabajando de manera normal. Que los trabajos más largos los hacía sábados y domingos (24:18).

Finalmente, señaló que trabajaba de lunes a sábados, a veces se quedaba los sábados desde medio día otras horitas hasta las 4 o 5 de la tarde, así *adelantaba trabajo porque eran zonas comunes donde pasaba gente, entonces los sábados por la tarde no había nadie.* Aclaró que las zonas

---

<sup>3</sup> Fl. 89 – Expediente Digital.

comunes se pintaban cada dos o tres meses, pero que las goteras y filtraciones de tanques de inodoros, era situaciones de todos los días. *Allá siempre hay trabajo* (Min. 30:00).

- En el testimonio de **Jorge Enrique Ordoñez Rincón** (Min. 11: 03 – Audiencia 02) señaló que desde 1983 arrendó una oficina en el Edificio Sierra, fecha en la cual, conoció al demandante como trabajador hasta finales de 1998 a 1999 en que trasladó su oficina en otra ubicación. Que le consta que el actor ejercía labores de mantenimiento de las zonas comunes. Que debido a la antigüedad del inmueble, constantemente se dañaban los ascensores y necesitaban reparaciones, mantenimiento de los pisos, de las paredes y de las escaleras (Min. 12:38 y Min. 26:54). Indicó que después de dejar el Edificio Sierra, continuaba pasando frecuentemente por el inmueble, cuando se dirigía a la DIAN o a los juzgados del circuito que para la época estaban ubicados en frente de dicha propiedad o cuando debía asistir a reuniones con sindicatos, así que, se encontraba al señor Álvaro Martínez Ortiz en el Edificio Sierra, pero que lo dejó de ver, hace 5 o 6 años atrás.
- En el testimonio de **Luis Ernesto López Cárdenas** (Min. 35:30 – Audiencia 02) se identificó como administrador del Edificio Sierra desde 1992. Que desde esa época conoce al demandante como contratista, pues siempre que se desocupaban oficinas del edificio, el señor Ricardo llamaba al actor para que hiciera los trabajos pertinentes como la pintura en la fachada. Que dicha labor podía durar entre 1 o 2 días si era una oficina, pero cuando se trataba de una fachada, podía tardar 15, 20 días o 1 mes. (Min. 37:17)

Sobre las certificaciones laborales firmadas, informó que: *“esas cartas se las daba yo a título personal, porque quien firma las cartas es la señora Rubí Henao, ya fallecida, que era la dueña del edificio”*. Indicó que daba esas cartas al demandante para efectos de presentar para un arrendamiento o como recomendación de trabajos en otros edificios. Que le otorgó esas certificaciones por la relación de amistad que tenían, pues para contratos de arrendamiento es más difícil otorgarlos a los contratistas y necesitaban que fuera un trabajador. (Min. 38:05)

Expresó que el demandante era el encargado de arreglar los pisos y paredes, que se acudía a él cuando le necesitaban, le pagaban la pintura, las reparaciones y demás. Que su trabajo no era constante y que siempre le

preguntaban el valor de la labor y eso era lo que se le pagaba (Min. 41:51). Señaló que el señor Ricardo lo contrataba directamente, que cada vez que desocupaban una oficina lo llamaban para que la pintara o para que pintara la fachada. Que iba esporádicamente y llegaba a las 9 o 10 de la mañana, pero muchas veces no iba y que no recibía órdenes de nadie. (Min. 46:10)

- Por su parte, en las declaraciones del señor **Nelson Aristizabal Espinosa** (Min. 00:55 a 12:13 – Audiencia 03), expresó tener un contrato de mandato de administración de una parte del Edificio Sierra desde hace 20 a 25 años; que conoce al actor como contratista, desde noviembre de 2005, que hacía labores de mantenimiento, reparaciones y remodelaciones en algunos otros inmuebles que también administra. Que siempre se le contrataba para que hiciera una labor, el actor comunicaba cuanto costaba, se pagaba el 50% de anticipo y al final se cancelaba la totalidad del monto indicado. Que para trabajos pequeños lo hacía solo, pero cuando se trataba de algo más grande como pintar fachadas, utilizaba más personas. Que no tenía un horario y no se le afilió a la Seguridad Social.
- Por último, en el testimonio del señor **Jesús María Moriones Niño** (Min. 13:50 – Audiencia 03) indicó que es maestro de pintura y construcción, que trabajó como pintor con el señor Álvaro Martínez Ortiz en varios inmuebles, entre ellos, el Edificio Sierra, en el Valer, en el edificio López, entre otros. Explicó que el actor hacía contratos con los dueños de los edificios, luego, lo llamaba a él para que fuera a pintar alguna oficina o que le fuera a hacer trabajos en el edificio. Que entraba a las 7:30 o 8:00am, pero que no tenían un horario exclusivo ni marcaban tarjeta o algo parecido. Señaló que muchas veces estaba laborando en otros edificios y contrataba a otras personas. Que los oficios que hacía era de *pintura, estuco, arreglo techos* y demás, tanto en el Edificio Sierra como en otros edificios (Min. 16:33)

Manifestó que quien le pagaba al demandante era el señor Ricardo Madrid porque muchas veces estaba presente y el señor Álvaro Martínez le pagaba a él los días o semanas que durara la labor encomendada. Agregó que en el Edificio Sierra, siempre llamaban al actor, hacía contratos verbales con el dueño, le daban el dinero para los materiales y se iba a trabajar con él. Informó que actualmente trabaja para la inmobiliaria de Nelson Aristizabal.

Los testimonios de los señores Luis Ernesto López, Nelson Aristizabal y Jesús María Moriones, no permiten desvirtuar la presunción a favor de la existencia del contrato de trabajo. Por una parte, obsérvese que el señor Luís Ernesto López fue quien suscribió las certificaciones que dan cuenta de la relación laboral, señalando en su testimonio que fue administrador del Edificio Sierra desde el año 1992, por lo que su negación de la relación laboral y el atribuir a favores personales la expedición de tales certificaciones resulta sospechosa, más cuando no se demostró una significativa cercanía entre el demandante y el mencionado administrador para efectuar este tipo de favores que de por sí implican gran responsabilidad, atendiendo el tiempo tan prolongado sobre el que se dejó constancia.

Ahora, las declaraciones de los señores Nelson Aristizabal Espinosa y del señor Jesús María Moriones, junto con las documentales aportadas por la entidad demandada, como contratos de obra y cotizaciones, solo dan cuenta de otra clase de relaciones contractuales entre el demandante con el señor Ricardo Madrid y con el mismo Nelson Aristizabal, pero en ningún momento desvirtúa la relación laboral que se presume. Esto, en atención a que pues en virtud de la **coexistencia y concurrencia de contratos**, regulada por el artículo 25 y 26 del C.S.T., el trabajador puede celebrar contratos de diferente índole con la misma persona o con dos o más empleadores, *salvo que se haya pactado la exclusividad de servicios en favor de uno solo*. Por ende, y al no presentarse prueba de un acuerdo de exclusividad entre las partes, para la Sala, lo señalado en los testimonios no resulta suficiente para desvirtuar el contenido plasmado en dichas documentales.

Así las cosas, los medios probatorios no otorgan tal contundencia que no deje sombra de duda<sup>4</sup> sobre el contenido de las certificaciones realizadas por el señor Luís Ernesto, en calidad de administrador del inmueble y representante del empleador, más no a título personal como lo manifestó en su testimonio.

Bajo estos parámetros, considera la Sala de Decisión que la parte demandada no logra derruir la presunción del artículo 24 del CST en favor del actor, ni ninguno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, de manera que resulta evidente la existencia de la relación laboral entre las partes.

Ahora bien, las declaraciones del actor al absolver su interrogatorio de parte, como lo señalado en sede administrativa en la diligencia llevada a cabo el 3 de marzo de

---

<sup>4</sup> Sentencia SL, radicado 8360, 1996. Reiterada en SL-3730-2019, entre otras.

2015 en la Inspección del Trabajo (fl. 12), apuntan a que fue el señor Ricardo Antonio Madrid Rincón con quien efectuó el contrato de trabajo; no obstante, según el Certificado de Tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-63578 (Fls. 4 a 6), el señor Ricardo Madrid Rincón figura como propietario del bien tan solo desde el 03 de noviembre de 1989, por medio de la Escritura Pública No. 9736 del 02 de noviembre de 1989. Así las cosas, se declarará la existencia del contrato de trabajo, pero desde el **03 de noviembre de 1989** y se tomará el **19 de agosto de 2014** como fecha de terminación del contrato, por cuanto es la data en la cual se expidió la última certificación laboral en favor del demandante (Fl.9).

Respecto de la obligación en cabeza de los señores Ricardo Madrid Henao y María Cristina Madrid Henao, la Corporación echa de menos material probatorio de la existencia de la contratación laboral del demandante por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia frente a estas personas. Si bien los señores Madrid Henao resultan ser copropietarios del Edificio Sierra, fueron vinculados al proceso como empleadores directos, no como deudores solidarios, por tanto resulta improcedente endilgarles responsabilidad solidaria en los términos del artículo 36 de la CST.

En conclusión, la Sala revocará parcialmente la sentencia absolutoria de primera instancia, para, en su lugar, reconocer la existencia del contrato de trabajo a término indefinido, entre el señor Álvaro Martínez Ortiz y el señor Ricardo Antonio Madrid Rincón, desde el 03 de noviembre de 1989 al 19 de agosto de 2014. Se confirmará la providencia que absolvió de las pretensiones a los señores Ricardo Madrid Henao y María Cristina Madrid Henao.

### **3. Respuesta al segundo problema jurídico**

La respuesta al interrogante es **positiva**. En virtud de la declaración de existencia del contrato trabajo entre el demandante y el demandado, desde el 03 de noviembre de 1989 hasta el 19 de agosto de 2014, la Sala entra a efectuar las liquidaciones del caso.

#### **3.1. Liquidación de prestaciones**

Teniendo en cuenta lo anterior, procede la Sala a calcular el monto de las prestaciones económicas. Debe tenerse en cuenta que la parte demandada no

presentó excepción de prescripción, por lo que se liquidarán por todo el tiempo laborado.

LIQUIDACIÓN DEFINITIVA				
PERIODO A LIQUIDAR	03/11/1989	19/08/2014		
DÍAS LIQUIDAR		9055		
<b>AÑO</b>	<b>DÍAS LABORADOS</b>	<b>SALARIO BASE</b>		
SALARIO de 1989 a 2011	8104	SMLMV		
SALARIO A 2012:	360	\$ 1.800.000,00		
SALARIO A 2013:	360	\$ 1.800.000,00		
SALARIO A 2014:	231	\$ 1.800.000,00		
<b>AÑO</b>	<b>CESANTÍAS</b>	<b>INTERESES A LAS CESANTÍAS</b>	<b>PRIMA DE SERVICIOS</b>	<b>VACACIONES</b>
1989	\$ 5.336,22	\$ 104,95	\$ 5.336,22	\$ 2.668,11
1990	\$ 41.025,00	\$ 4.923,00	\$ 41.025,00	\$ 20.512,50
1991	\$ 51.720,00	\$ 6.206,40	\$ 51.720,00	\$ 25.860,00
1992	\$ 65.190,00	\$ 7.822,80	\$ 65.190,00	\$ 32.595,00
1993	\$ 81.510,00	\$ 9.781,20	\$ 81.510,00	\$ 40.755,00
1994	\$ 98.700,00	\$ 11.844,00	\$ 98.700,00	\$ 49.350,00
1995	\$ 118.934,00	\$ 14.272,08	\$ 118.934,00	\$ 59.467,00
1996	\$ 142.125,00	\$ 17.055,00	\$ 142.125,00	\$ 71.062,50
1997	\$ 172.005,00	\$ 20.640,60	\$ 172.005,00	\$ 86.002,50
1998	\$ 203.826,00	\$ 24.459,12	\$ 203.826,00	\$ 101.913,00
1999	\$ 236.460,00	\$ 28.375,20	\$ 236.460,00	\$ 118.230,00
2000	\$ 260.100,00	\$ 31.212,00	\$ 260.100,00	\$ 130.050,00
2001	\$ 286.000,00	\$ 34.320,00	\$ 286.000,00	\$ 143.000,00
2002	\$ 309.000,00	\$ 37.080,00	\$ 309.000,00	\$ 154.500,00
2003	\$ 332.000,00	\$ 39.840,00	\$ 332.000,00	\$ 166.000,00
2004	\$ 358.000,00	\$ 42.960,00	\$ 358.000,00	\$ 179.000,00
2005	\$ 381.500,00	\$ 45.780,00	\$ 381.500,00	\$ 190.750,00
2006	\$ 408.000,00	\$ 48.960,00	\$ 408.000,00	\$ 204.000,00
2007	\$ 433.700,00	\$ 52.044,00	\$ 433.700,00	\$ 216.850,00
2008	\$ 461.500,00	\$ 55.380,00	\$ 461.500,00	\$ 230.750,00
2009	\$ 496.900,00	\$ 59.628,00	\$ 496.900,00	\$ 248.450,00
2010	\$ 515.000,00	\$ 61.800,00	\$ 515.000,00	\$ 257.500,00
2011	\$ 535.600,00	\$ 64.272,00	\$ 535.600,00	\$ 267.800,00
2012	\$ 1.800.000,00	\$ 216.000,00	\$ 1.800.000,00	\$ 900.000,00
2013	\$ 1.800.000,00	\$ 216.000,00	\$ 1.800.000,00	\$ 900.000,00
2014	\$ 1.155.000,00	\$ 88.935,00	\$ 1.155.000,00	\$ 577.500,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 10.749.131</b>	<b>\$ 1.239.695</b>	<b>\$ 5.805.600</b>	<b>\$ 5.374.566</b>

#### 4. Respuesta al tercer y cuarto problema jurídico

La respuesta a los interrogantes es **negativa**. Respecto de la **indemnización por despido injusto**, según lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en la Sala Laboral en sentencias SL1166-2018 y sentencia reciente SL2443-2021, ha

mantenido la tesis según la cual, corresponde al trabajador probar el hecho del despido y al empleador la justa causa, razones o motivos para despedir, lo que le absuelve de indemnizar los perjuicios.

En el presente caso la parte actora no acreditó la forma de terminación del contrato laboral, pues no se evidenció mediante medio probatorio alguno que la finalización de la relación contractual se hubiese debido a la decisión unilateral por parte del empleador, quedando en una mera afirmación la desvinculación laboral, lo cual impide acceder a la tal pretensión.

Asimismo, sobre la **pensión sanción** que solicita el demandante en el libelo, se tiene que no es posible reconocer la misma, dado que, el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, establece que el trabajador no afiliado al sistema de pensiones por omisión del trabajador que:

*“(...) sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.*

*Si el retiro se produce por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión se pagará cuando el trabajador despedido cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre, o cincuenta (50) años de edad si es mujer, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. (...).”*

Pues bien, si bien el contrato de trabajo aquí reconocido, superó el término mínimo de 10 años, por cuanto los extremos laborales datan desde noviembre 1989 a agosto de 2014, otro de los requisitos para el otorgamiento de dicha prestación económica, es precisamente que se haya demostrado que la terminación del nexo de trabajo es producto de un despido sin justa causa; por ende, en virtud de la ausencia probatoria de tal hecho, resulta improcedente conceder la pensión deprecada. (Sentencia SL 3215-2021)

## 5. Respuesta al quinto problema jurídico.

La respuesta al quinto interrogante es **positiva**. Sobre la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., se establece que *“si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos (...) debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.”*

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la indemnización moratoria no opera de manera automática, pues dado su carácter sancionatorio, es preciso analizar la conducta asumida por el deudor, en aras de verificar si actuó de buena o de mala fe. Este ejercicio analítico obliga al juez laboral a examinar las condiciones particulares de cada caso y definir si las conductas y razones del empleador moroso justifican o no, la omisión del pago. Agregó la Alta Corte en la decisión CSJ SL, 25 de abril, 2018, rad. 64946, rememorada en SL3678 de 2021, que cuando se discute la naturaleza jurídica del contrato de trabajo, como en el presente caso, no puede excluirse o excusarse de manera mecánica el estudio de la mala fe y la buena fe del empleador.

Pues bien, para la Corporación en este asunto no existe un indicador de buena fe por parte del empleador, propietario del Edificio Sierra. Por el contrario, en el plenario se evidencia que se expidieron las certificaciones laborales que dan cuenta de que el demandante laboró por más de 40 años para el demandante, en un horario entre las 8:00am y las 4:00pm, devengando un último salario de \$1.800.000. Constancias datan del 15 de noviembre de 2012 (Fl. 7), del 5 de junio de 2013 (Fl. 8) y del 19 de agosto de 2014 (Fl. 9) y que fueron emitidas por el señor Luis Ernesto López, como administrador del inmueble y representante del empleador, que si bien, fue negada tal circunstancia en la contestación de la demanda, se pudo constatar a lo largo de los testimonios rendidos que el señor López funge como administrador desde 1992. Por lo que haya lugar a su imposición.

Previo al cálculo de la indemnización moratoria, se advierte que según la tesis de la Corte Suprema de Justicia, después de transcurridos más de 2 años desde la finalización de la relación contractual y no se haya entablado demanda ante el juez ordinario laboral *“dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes (...) el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora (...) sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación*

*del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera (...)*”

De modo que, la demandada deberá cancelar la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. Se calcula entonces que por cada día de retardo, desde 20 de agosto de 2014 –*fecha de la terminación laboral*- hasta el 19 de agosto de 2016, que a razón de \$60.000 diarios, puesto que el último salario devengado fue de \$1.800.000, se totaliza la suma de **\$43.200.000** y a partir de allí en adelante (mes 25), se deberá pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera sobre el monto de las prestaciones sociales adeudadas.

#### **6. Respuesta al sexto problema jurídico.**

La respuesta al interrogante es **positiva**. Teniendo en cuenta la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo entre las partes, resulta procedente condenar a la parte pasiva de la Litis a pagar a la Administradora Colombiana de Fondo de Pensiones – Colpensiones los aportes completos por los ciclos en que se delimitó la relación laboral, esto es, desde el 03 de noviembre de 1989 hasta el 19 de agosto de 2014, teniendo como IBC el SMLMV de cada época. Como salario para los años 2012, 2013 y 2014 la suma de \$1.800.000, conforme al cálculo actuarial que esa entidad establezca.

#### **7. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., no se condenará en costas en esta instancia.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia objeto de apelación, para en su lugar, **DECLARAR** que entre el señor Álvaro Martínez Ortiz y el señor Ricardo Antonio Madrid Rincón existió un contrato laboral a término indefinido desde el 03 noviembre de 1989 hasta el 19 de agosto de 2014.

**SEGUNDO: CONDENAR** al demandado Ricardo Antonio Madrid Rincón a pagar las acreencias laborales a favor del demandante, en el periodo desde el 03 noviembre de 1989 hasta el 19 de agosto de 2014, así:

a) Cesantías:	<b>\$10.749.131</b>
b) Intereses a las cesantías:	<b>\$1.239.695</b>
c) Prima de servicios:	<b>\$5.805.600</b>
d) Vacaciones:	<b>\$5.374.566</b>

**TERCERO: CONDENAR** a Ricardo Antonio Madrid Rincón a pagar en favor del demandante, por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., desde el 20 de agosto de 2014 hasta el 19 de agosto de 2016, por valor de **\$43.200.000**. A partir de allí en adelante, se deberán pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera sobre el monto de las prestaciones sociales adeudadas.

**CUARTO: CONDENAR** a Ricardo Antonio Madrid Rincón a pagar en favor del demandante y con destino a Colpensiones, los aportes completos por los ciclos correspondientes desde el 03 noviembre de 1989 hasta el 19 de agosto de 2014. Para los años hasta el 2011 con base en el SMLMV de cada época. Para los años 2012, 2013 y 2014, con base en un salario igual a \$1.800.000. Lo anterior, conforme al cálculo actuarial que liquide la mencionada entidad.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de primera y segunda instancia al demandado Ricardo Antonio Madrid Rincón y a favor del demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en un salario mínimo legal mensual vigente.

Asimismo, se condena en costas de esta instancia a la parte demandante y a favor de los demandados absueltos de las pretensiones. Se fijan las agencias en derecho en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**SEXTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-Vide  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
(Salvamento de voto)



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)